



Resolución No. CSJBOR24-1508

Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00835-00

Solicitante: Sandra Estela Paternina Fernández.

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

Servidora judicial: Leydi Johana Ibarra Ospino.

Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado.

Número de radicación del proceso: 13836408900220210054200

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Fecha de sesión: 20 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 25 de octubre de 2024¹, la doctora Sandra Estela Paternina Fernández, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa² sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301620180034500, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

No obstante, en el cuerpo del correo electrónico y las pruebas allegadas se evidenció que también se refirió al proceso de restitución de bien inmueble arrendado identificado con radicado No. 13836408900220210054200, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

Por lo anterior, no se logró identificar cual es el despacho judicial donde se habían producido los hechos que configuran la situación que se debía examinar a través del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ24-1132 del 29 de octubre de 2024 dispuso requerir a la doctora Sandra Estela Paternina Fernández, para que complementara la solicitud recibida el 25 de octubre de 2024, en lo que atañe a la identificación del despacho judicial donde se debía adelantar la vigilancia judicial administrativa; decisión que se comunicó el 30 de octubre de 2024.

Dentro de la oportunidad otorgada³, la quejosa manifestó que el despacho judicial donde se han producido los hechos que configuran la situación que se debía examinar a través del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa es el **Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, en donde cursa el proceso de restitución de bien inmueble identificado con radicado No. 13836408900220210054200.**

Lo anterior, debido a que, según lo afirmó la quejosa, no se han librado los oficios dirigidos a la Alcaldía Municipal de Turbaco, conforme a lo dispuesto en el auto proferido el 6 de agosto de 2024.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1156 del 7

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 28 de octubre de 2024.

³ El 5 de noviembre de 2024

de noviembre de 2024⁴, se dispuso requerir a la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso de restitución de bien inmueble arrendado identificado con radicado No. 13836408900220210054200, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 8 de noviembre de 2024 al correo electrónico de la servidora judicial involucrada⁵.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria del despacho judicial encartado rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(...) se tiene que la actuación cuya demora se invoca que trata del oficio ordenado en auto que rechazó oposición y que ordenó a la Alcaldía Municipal de Turbaco, Bolívar dar cumplimiento a la sentencia, providencia de fecha 6 de agosto de 2024, el cual fue realizado y enviado el 7 de noviembre de 2024 a los correos electrónicos de las entidades respectivas. En esta oportunidad se omitió el correo electrónico de la hoy quejosa, pero normalmente la secretaria lo envía con copia al interesado en aras de que se entere de ello.

No sobra poner de presente que atendiendo a que la realización, revisión, firma y envío de los oficios es un trámite dispendioso y que debe hacerse con mucho cuidado por lo que no es posible hacerlo de forma inmediata como se quisiera a más de que la mayoría de las providencias que se emiten en procesos como los ejecutivos que son el grueso de los trámites que se reciben, ordenan la emisión de hasta 2 y 3 oficios por proceso, lo que implica que son muchísimos los que debe atender el despacho semanalmente entre el resto de trámites.

Por otra parte, menciona la solicitante un recurso que se encuentra pendiente de pronunciamiento, por lo que en efecto se verifica que el señor Andrés Felipe Bonfante Lizarazo a través de apoderado judicial, presentó escrito el día 13 de agosto de 2024 manifestando su oposición al auto de fecha 6 de agosto de esta anualidad, en donde se fijó en lista el día 27 de agosto de 2024 y posterior pase al despacho el día 2 de septiembre de 2024, procediendo a proferir auto de fecha 12 de noviembre de 2024, el cual será notificado a través de la plataforma Tyba el día 15 de noviembre.

(...) No está de más recordarle a esta corporación, las circunstancias que rodean la realidad laboral de los despachos judiciales municipales de Turbaco por la alta carga laboral y que nos permitió obtener un cargo en descongestión con el que estamos tratando de reducir los tiempos de respuestas, pero no se puede perder de vista que el atraso que viene arrastrando este juzgado es de años y que difícilmente se logrará en pocos meses. Sepa usted que estamos trabajando diariamente por lograr un equilibrio por nuestra propia salud física y mental”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

⁴ Archivo 08 del expediente administrativo.

⁵ Archivo 09 del expediente administrativo.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre el escrito presentado por la doctora Sandra Estela Paternina Fernández, en su calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, sobre el cual tiene injerencia esta Corporación.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° del Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la doctora Sandra Estela Paternina Fernández⁶, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco no ha remitido los oficios dirigidos a la Alcaldía Municipal de Turbaco, conforme a lo ordenado mediante auto del 6 de agosto de 2024.

⁶ En calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso judicial objeto de estudio.

Por lo anterior esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria, manifestó en sede de informe, que mediante auto del 6 de agosto de 2024 se dispuso el rechazo de la oposición presentada y se ordenó a la Alcaldía Municipal de Turbaco el cumplimiento de la sentencia, decisión que se comunicó a dicha entidad el 7 de noviembre de 2024.

Expuso que la realización, revisión, firma y envío de los oficios es un trámite dispendioso que debe hacerse con cuidado. Además, que, se presentó recurso que se encontraba pendiente de pronunciamiento por la juez, y que solo hasta el 12 de noviembre de 2024 se resolvió y se notificó por estado el 15 de noviembre hogafío.

Por su parte, recordó que cuentan con una alta carga laboral y que con el cargo en descongestión están tratando de reducir los tiempos de respuesta.

Ahora, revisadas la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales bajo la gravedad de juramento y expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se rechaza el incidente de oposición y se ordena comunicación a la Alcaldía Municipal de Turbaco, para el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia del 25 de febrero de 2022	06/08/2024
2	Notificación por estado	08/08/2024
3	Inicio del término de ejecutoria	09/08/2024
4	Fin del término de ejecutoria	13/08/2024
5	Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 6 de agosto de 2024	13/08/2024
6	Fijación del traslado en lista	27/08/2024
7	Inicio del término del traslado	28/08/2024
8	Fin del término del traslado	30/08/2024
9	Ingreso al despacho	02/09/2024
10	Notificación del oficio a la Alcaldía Municipal de Turbaco	07/11/2024
11	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	08/11/2024
12	Auto mediante el cual resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación.	12/11/2024
13	Notificación por estado	15/11/2024

Verificadas las actuaciones dentro del presente trámite administrativo, se evidencia que el despacho judicial remitió los oficios dirigidos a la Alcaldía Municipal de Turbaco el 7 de noviembre de 2024, esto, con anterioridad al requerimiento de informe realizado por esta

⁷ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

Corporación el 8 de noviembre de 2024, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de **mora presentes, no en los pasados**.

Con relación a las actuaciones secretariales a cargo de la doctora Leidy Johana Ibarra Ospino, se observa que, mediante auto del 6 de agosto de 2024 se dispuso que por secretaría se comunicara la decisión a la Alcaldía Municipal de Turbaco, para que cumpliera con la actividad ordenada mediante sentencia del 25 de febrero de 2022, lo cual se realizó solo hasta el 7 de noviembre de 2024, es decir, transcurridos **59 días hábiles**, término que contraría el deber de celeridad que dispone el artículo 111 del C.G.P, a saber:

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la ordenación contenida en la providencia del 6 de agosto de 2024 aún no se encontraba ejecutoriada, debido a que, el 13 de agosto de 2024 se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicho auto, el cual se resolvió solo hasta el 12 de noviembre de 2024, de modo que no era posible que el trámite procesal se surtiera hasta tanto no quedara en firme la decisión, conforme lo establece el artículo 302 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”. (Subrayado por fuera del texto original).

Pese a lo anterior, la secretaría cumplió con el deber legal de comunicar los oficios el 7 de noviembre de 2024, es decir, antes que se emitiera la providencia del 12 de noviembre de 2024, que finalmente dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el AUTO de fecha 6 de agosto del 2024, según lo ampliamente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN presentado por la parte ejecutante, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En concordancia con lo indicado en el inciso 1° del artículo 324 del Código General del Proceso, REMÍTASE el expediente digitalizado al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, para que ante ese despacho se resuelva el recurso de APELACIÓN. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR y a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD, para que procedan a dar cumplimiento con la actividad encomendada

Por lo anterior, y como quiera que no se encuentran razones que permitan determinar una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia por la servidora judicial involucrada, será del caso ordenar el archivo de la presente actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR